

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA****Aprobación definitiva de las nuevas ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto Municipal sobre Instalaciones, Obras y Construcciones y del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

El Ayuntamiento de Labastida, en sesión plenaria celebrada el día 26 de octubre de 2022, aprobó de manera provisional las nuevas ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto Municipal sobre Instalaciones, Obras y Construcciones y del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Habiéndose sometido el expediente a trámite de información pública, y no habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones, el citado acuerdo plenario queda definitivamente aprobado (artículo 19.3 del texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales Alavesas (Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre)).

Frente a este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses, contados desde la publicación de este acuerdo en el BOTHA (artículo 18.1 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales Alavesas y artículos 10.1 b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así las cosas, se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor (artículo 19.4 del Texto Refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales Alavesas (Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre)).

Labastida, 21 de diciembre de 2022

*La Alcaldesa*

**LAURA PÉREZ BORINAGA**

**ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Potestad tributaria y reglamentaria**

El Ayuntamiento de Labastida, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las haciendas locales del territorio histórico y en la norma foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente ordenanza.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Labastida

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) De un derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.

**Artículo 4. Bienes inmuebles**

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bien inmueble:

- a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en una unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine por el poder público tributario competente

b) Los comprendidos en el apartado 3 de este artículo.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores

2.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a') El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b') Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos especiales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c') Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

a') Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca a la dueña o al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b') Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

c') Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3.- Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

**Artículo 5. Suelo de naturaleza rústica**

Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales

En particular, y a efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formen parte indisociable del valor de éstos.

**III. EXENCIONES****Artículo 6. Exenciones**

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación de Álava, de las entidades municipales o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que sean propiedad de las universidades públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público o gratuito.

d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que el titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por este ayuntamiento.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento conforme al nomenclátor de especies del departamento de agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad de arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en esta letra tendrá una duración de quince años contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

h) Los de la Cruz Roja española y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, del patrimonio cultural vasco. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada ley 6/2019, de 9 de mayo.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la ley 6/2019, de 9 de mayo, de patrimonio cultural vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada ley 6/2019, de 9 de mayo, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

m) Aquellos bienes urbanos cuya cuota líquida no supere los 6,01 euros

Este límite podrá ser modificado por la norma municipal de ejecución presupuestaria

n) Aquellos bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada no supere los 12,02 euros

Este límite podrá ser modificado por la norma municipal de ejecución presupuestaria

ñ) Los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto de sociedades.

La aplicación de esta exención está condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento de Labastida el ejercicio de la opción establecida en el apartado 1

del artículo 16 de la norma foral 35/2021, de 23 de diciembre, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el título II de la citada norma foral.

#### IV. SUJETO PASIVO

##### Artículo 7. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral 6/2005, de 28 de febrero, general tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto de la o del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento de Labastida repercutirá la parte de la cuota líquida de este impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

4.- Asimismo, el sustituto de la o del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### V. BASE IMPONIBLE

##### Artículo 8. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

##### Artículo 9. Valor catastral de los bienes de naturaleza urbana

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su situación, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

##### Artículo 10. Valor catastral de los bienes de naturaleza rústica

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrán en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos terrenos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

#### Artículo 11.- Determinación de los valores catastrales

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en la norma foral reguladora del impuesto.

#### Artículo 12.- Catastros inmobiliarios rústico y urbano

Los Catastros inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definen en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

#### Artículo 13. Revisión de los valores catastrales

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante, en tanto no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. De la limitación del suelo de naturaleza urbana y de las ponencias de valores, la Diputación Foral deberá dar audiencia a este ayuntamiento a fin de que en el plazo máximo de 15 días informe lo que estime procedente.

A la vista del informe respectivo, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5. Aprobada por la Diputación Foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento respectivo y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación del territorio histórico.

6. Las ponencias de valores aprobadas por la Diputación Foral serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de la misma.

7. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOTHA. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificado el correspondiente acto administrativo.

8. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

#### Artículo 14.- Modificación de los valores catastrales

1. Los valores catastrales se modificarán a instancia del ayuntamiento o de oficio por la Diputación Foral de Álava, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimiento regulados en el artículo anterior de la presente ordenanza.

#### Artículo 15. Actualización de los valores catastrales por norma foral presupuestaria

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las normas forales de presupuestos generales del territorio histórico de Álava.

### VI. CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 16. Cuota íntegra, tipo de gravamen y cuota líquida

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

2. Tipo de gravamen.

Para los bienes de naturaleza urbana: 0,60 por ciento

Para los bienes de naturaleza rústica: 0,70 por ciento

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.



## VII. BONIFICACIONES

## Artículo 17. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados o las interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. En el caso de que la interesada o el interesado, que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco periodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación establecida, los interesados o las interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación del acta de replanteo.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los Estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble no se encuentra dentro del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 75 por ciento de la cuota de este impuesto, las viviendas de carácter social ocupadas en régimen de derecho de superficie regulado en el artículo 28 del decreto 39/2008, de 4 de marzo, de régimen jurídico de las viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo. El plazo de disfrute de esta bonificación será de 15 años.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto las viviendas de protección oficial y sociales, durante los tres periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, y, surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de bonificación.

- Acreditar que la vivienda que se solicita es el domicilio habitual del sujeto pasivo.

Esta bonificación es incompatible con la prescrita en el apartado c) de este artículo.

5. Asimismo, transcurrido el plazo previsto en la letra anterior, y durante los doce periodos impositivos siguientes, los citados inmuebles gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel periodo finalice

6. Los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria gozan de una bonificación de la cuota del impuesto en los términos establecidos en la norma foral sobre régimen fiscal de las cooperativas.

7. Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo, que será aquella vivienda en la que estén empadronados los titulares de la familia numerosa

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Título de familia numerosa expedido por la Diputación Foral de Álava u organismo competente.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, debiendo el sujeto pasivo comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación. No obstante, sin perjuicio de las modificaciones oportuna, se tomará como fecha de finalización de la bonificación la de la fecha de caducidad del título de familia numerosa.

8. Gozarán de una bonificación de la cuota del impuesto del 50 por ciento los bienes inmuebles de uso residencial de los sujetos pasivos de este impuesto y del 25 por ciento en resto de inmuebles urbanos en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o de otras energías renovables

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente, esté instalada y en funcionamiento.

El plazo de disfrute de estas bonificaciones es de cinco años, comenzando a contar en el siguiente periodo impositivo al de su instalación

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en esta ordenanza

No se aplicará a las unidades familiares con ingresos superiores a 100.000 euros. Tampoco se aplicará a actividades gravadas por el Impuesto municipal sobre actividades económicas con un volumen de operaciones igual o superiores a 1.000.000 de euros

La aplicación de esta bonificación es rogada, y requiere la presentación del justificante de inscripción definitiva en el registro de instalaciones, el certificado de instalación energética, fichas y certificado energético de los equipos instalados, inversores y paneles, acompañando la documentación justificativa del nivel de renta de la unidad familiar o del volumen de operaciones económicas de la actividad, sin perjuicio de que el ayuntamiento en colaboración con la Diputación Foral de Álava pueda facilitar dicha justificación, simplificando, en la medida de lo posible, la tramitación de esta bonificación

9. Los bienes inmuebles de uso residencial de los sujetos pasivos de este impuesto, que tengan una etiqueta de eficiencia energética de clase A, gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto y los que tengan la etiqueta de eficiencia energética de clase B del 25 por ciento.

El plazo de disfrute de estas bonificaciones es de cinco años, comenzando a contar en el siguiente periodo impositivo al de la obtención de la certificación energética correspondiente.

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en esta ordenanza

No se aplicará a las unidades familiares con ingresos superiores a 100.000 euros Tampoco se aplicará a actividades gravadas por el Impuesto municipal sobre actividades económicas con un volumen de operaciones igual o superiores a 1.000.000 de euros

La aplicación de esta bonificación es rogada, y requiere la presentación del certificado energético del edificio, acompañando la documentación justificativa del nivel de renta de la unidad familiar o del volumen de operaciones económicas de la actividad, sin perjuicio de que el ayuntamiento en colaboración con la Diputación Foral de Álava pueda facilitar dicha justificación, simplificando, en la medida de lo posible, la tramitación de esta bonificación

#### VIII. DEVENGO

##### Artículo 18. Devengo y período impositivo

1.El Impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año y el período impositivo coincide con el año natural

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

##### Artículo 19. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria de la cotitularidad

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la norma foral General tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a las y los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados las interesadas y los interesados a presentar declaración por el impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, las y los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral General tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

#### IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

##### Artículo 20. Gestión del impuesto

El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento de Labastida.

##### Artículo 21. Obligaciones de los sujetos pasivos

1.- Los sujetos pasivos están obligados a declarar todas las variaciones que se produzcan por alteraciones de orden físico, económico y jurídico concernientes a los bienes gravados por este Impuesto.

Las correspondientes declaraciones se presentarán en el Ayuntamiento de Labastida en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que produzca la alteración, salvo en las transmisiones mortis causa en el que los plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones.

2. Las declaraciones a presentar serán:

En los casos de construcciones nuevas deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta y, en su caso, la baja del terreno sobre el que se ha construido.

Cuando se produzcan transmisiones intervivos de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto mortis causa, el heredero deberá formular declaraciones de alta y baja.

3.- La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria simple.

#### Artículo 22. Modificación del padrón del impuesto

La inclusión, exclusión, alteración de los datos contenidos en los catastros inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros inmobiliarios requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

#### Artículo 23. Ámbito competencial

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde al Ayuntamiento de Labastida, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.- En concreto, corresponde al Ayuntamiento de Labastida la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores catastrales y la formación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales; y la formación, revisión y conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto

El Ayuntamiento de Labastida colaborará con la Diputación Foral de Álava para la formación y conservación del catastro, la realización de los recibos cobratorios y la inspección catastral.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en esta ordenanza requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral de Álava, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

#### Artículo 24. Recursos y reclamaciones

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo establecido en la norma foral general tributaria, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones de la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos

Artículo 25. Elaboración del padrón

1.- El padrón se confeccionará por la Diputación Foral de Álava, que lo remitirá al Ayuntamiento de Labastida

2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento de Labastida lo expondrá al público por un plazo de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que se consideren oportunas.

3.- El Ayuntamiento de Labastida comunicará al presidente o presidenta de la junta administrativa de Salinillas de Buradón, con dos días de antelación, la fecha del comienzo de la exposición pública, a fin de que lo haga saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 26. Aprobación del padrón

1.- Concluido el plazo de exposición pública y resueltas las reclamaciones se remitirán a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2.- Una vez aprobado, se confeccionarán los correspondientes recibos para proceder a su recaudación.

Artículo 27. Colaboración interadministrativa

Lo dispuesto en el presente capítulo- gestión del Impuesto- se entenderá sin perjuicio de los convenios que puedan suscribir el Ayuntamiento de Labastida y la Diputación Foral de Álava en orden a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y cualquier otro aspecto relacionado con este Impuesto.

DISPOSICION ADICIONAL.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 f) de esta ordenanza, y en tanto permanezca en vigor el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a actividad pastoral.
- b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, la curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casa o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Potestad tributaria y reglamentaria

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las haciendas locales del territorio histórico de Álava y en la norma foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a la presente ordenanza,

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Labastida

## II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio en el municipio de Labastida, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en el local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se considerarán, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

3. A efectos de lo previsto en el número anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en algunos de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

### Artículo 4. Actividad económica gravada

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto aprobadas por la Diputación Foral de Álava.

### Artículo 5. Prueba del ejercicio de la actividad económica gravada

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

### Artículo 6. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto de exposición de artículos para regalo a las clientes o a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

### III. EXENCIONES

#### Artículo 7. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las entidades municipales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

3) Cuando se halle participada en más de un 25 por ciento por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 euros

En cuanto a las y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a las y los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 77 de la norma foral 37/2013, de 13 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la norma foral 37/2013, de 13 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.

2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades o de las y los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral general tributaria, y de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período

impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4. En el supuesto de las y los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d). Las entidades gestoras de la seguridad social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava o de las entidades locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos o disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos o minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ninguna o ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento

g) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación, la exención en virtud de tratados o de convenios Internacionales.

i) Las Entidades sin fines lucrativos definidas en el artículo 4 de la norma foral 35/2021 de 23 de diciembre, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 9 de la misma norma. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este Impuesto y declaración de baja en caso de cese de actividad

2. La Diputación Foral de Álava establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

3. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 14 de la norma foral del impuesto

4. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

5. La aplicación de la exención establecida en la letra i) estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la norma foral 35/2021 de 23 de diciembre, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el título II de la misma norma.



#### IV. SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 8. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral 6/2005, de 28 de febrero, general tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, siempre que realicen en el territorio histórico de Álava cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

En el caso de las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso se considerará que realizan actividades económicas con independencia de que no cumpla el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la norma foral 33/2013, de 27 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

#### V. CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la norma foral que desarrolla el impuesto y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y el coeficiente el índice y las bonificaciones previstas en las normas forales y en esta ordenanza.

2. Las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

En el caso de declaraciones de baja la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja. A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja.

##### Artículo 10. Tarifa del impuesto

Las Tarifas del impuesto son las establecidas por decreto foral normativo

##### Artículo 11. Coeficiente de ponderación

1.- Sobre dichas tarifas serán de aplicación sucesiva el coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones y el coeficiente único.

2.- El Ayuntamiento de Labastida incrementa las cuotas mínimas municipales, fijadas en las tarifas del impuesto, aplicando un coeficiente de ponderación determinado en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

En todo caso, sobre las cuotas provinciales y estatales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación.

El coeficiente de ponderación a que se refieren los párrafos anteriores se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Volumen de operaciones (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 6.000.000,00	1,20
Desde 6.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,22
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,24
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,27
Más de 100.000.000	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el volumen de operaciones del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la norma foral del impuesto

3.- El Ayuntamiento de Labastida modifica las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el apartado anterior, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente general del 1,5 para todas las actividades ejercidas en el término municipal:

#### Artículo 12. Bonificaciones.

1. Este ayuntamiento aplicará las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Las cooperativas, así como uniones, federaciones y confederaciones de las mismas tienen una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto, prevista en la norma foral 16/1997, de 9 de junio, de régimen fiscal de las cooperativas.

b) Las sociedades de transformación agraria tienen una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto, prevista en la disposición adicional primera de la norma foral 16/1997, de 9 de junio, de régimen fiscal de las cooperativas.

2. Estas bonificaciones tienen carácter rogado y se concederán por el ayuntamiento a instancia del sujeto pasivo, mediante solicitud tramitada al efecto en el que deberán aportarse las pruebas en que se base su solicitud. Dicha bonificación se mantendrá hasta que se alteren las circunstancias que motivaron su concesión

#### VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 13. Periodo impositivo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el 1 de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ordenanza.

##### Artículo 14. Devengo

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

2. También en el caso de declaraciones de baja, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

## VII. GESTION

### Artículo 15. Gestión tributaria

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del recargo foral.

La matrícula está a disposición del público en el Ayuntamiento de Labastida

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones, se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones.

Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en función del volumen de operaciones

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. En el supuesto de declaraciones de alta y baja por ejercicio de actividades gravadas por este impuesto, el ayuntamiento podrá exigir el pago previo del tributo mediante autoliquidación

### Artículo 16. Matrícula del impuesto

1. La matrícula se confeccionará por la Diputación Foral Álava, debiendo remitirla al Ayuntamiento de Labastida

2. Una vez recibida la matrícula por el Ayuntamiento de Labastida, se expondrá al público por término mínimo de quince días hábiles para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas.

3. Concluido el plazo de exposición al público y recibidas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación y resolución en su caso.

4. Una vez aprobado, se confeccionará por la Diputación los correspondientes recibos que se remitirán al Ayuntamiento de Labastida para su recaudación.

#### Artículo 17. Competencias del Ayuntamiento de Labastida

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden a este ayuntamiento, en su término municipal.

2. Asimismo, corresponde al ayuntamiento la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, la cobranza del impuesto, la aplicación de exenciones y bonificaciones así como las actuaciones relativas a la asistencia e información a la o al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Este ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral de Álava en las tareas de formación y mantenimiento de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y demás competencias.

4. La concesión y denegación de exenciones requerirá informe técnico previo de la Diputación Foral que será informada de la resolución adoptada.

#### Artículo 18. Recursos y reclamaciones

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la norma foral general tributaria del territorio histórico de Álava, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### I.-DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Potestad Tributaria y Reglamentaria

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las haciendas locales del territorio histórico y en la norma foral particular del tributo exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a la presente ordenanza.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Labastida

#### II. HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda al municipio de Labastida.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### Artículo 4. Exenciones

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos de este impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores de esta letra no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como anexo III del

mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas

Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada, y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

-Fotocopia del permiso de circulación

-Certificado de la minusvalía emitido por la Diputación Foral de Álava u órgano competente, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

-Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

Declarada ésta por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de esta exención los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### Artículo 5.- Bonificaciones

Se bonificará con un 25 por ciento la tarifa del impuesto aplicable a los vehículos turismos de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Se bonificará un solo vehículo por familia.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tiene carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.

- Certificado de familia numerosa emitido por la Diputación Foral de Álava u órgano competente

- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso de la familia numerosa

#### IV. SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 6. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, general tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 3.1 de esta ordenanza.

#### V. CUOTA

##### Artículo 7. Cuota

1.El impuesto se exigirá aplicando el coeficiente 1,2 al cuadro de tarifas establecido en la norma foral del impuesto, resultando el siguiente cuadro de tarifas aplicable en el municipio de Labastida

##### Potencia y clase de vehículo

###### A.- Turismos

1.- De menos de 8 caballos fiscales	16,54 euros
2.- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales:	44,81 euros
3.- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	94,31 euros
4.- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales:	117,47 euros
5.- De 20 caballos fiscales en adelante	153,27 euros

###### B.- Autobuses

1.- De menos de 21 plazas	109,20 euros
2.- De 21 hasta 50 plazas:	155,52 euros
3.- De más de 50 plazas	194,41 euros

###### C.- Camiones

1.- De menos de 1.000 kg de carga útil	55,43 euros
2.- De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil:	109,20 euros
3.- De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil:	155,52 euros
4.- De más de 9.999 kg de carga útil y adelante:	194,41 euros

###### D.- Tractores

1.- De menos de 16 caballos fiscales	23,16 euros
2.- De 16 hasta 24,99 caballos fiscales:	36,40 euros
3.- De más de 25 caballos fiscales	109,20 euros

###### E.- Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

1.- De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	23,16 euros
2.- De 1.000 kg hasta 2.999 kg de carga útil:	36,40 euros
3.- De más de 2.999 kg de carga útil:	109,20 euros

###### F.- Otros Vehículos

1.- Ciclomotores	5,80 euros
2.- Motocicletas hasta 125 cc	5,80 euros
3.- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	9,92 euros
4.- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	19,86 euros
5.- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	39,72 euros
6.- Motocicletas de más de 1.000 cc	79,43 euros

2.- Para la aplicación de las tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo será el establecido reglamentariamente.

b) A los efectos de este Impuesto, las autocaravanas tributarán como turismos.

c) En todo caso, la rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

d) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el código de circulación.

#### VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la jefatura de tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la jefatura de tráfico.

#### VII. GESTIÓN

##### Artículo 9. Competencia del Ayuntamiento de Labastida

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributarias corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

##### Artículo 10. Autoliquidación del impuesto

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

##### Artículo 11. Justificación del pago del impuesto

1.- Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

2. Quienes soliciten ante la jefatura de tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

3- Las y los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la jefatura de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura de tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

4. Las jefaturas de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.



En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

#### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

##### I. DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 1.- Potestad Tributaria y Reglamentaria

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las haciendas locales del territorio histórico de Álava y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el impuesto de construcciones, instalaciones y obras con arreglo a la presente ordenanza.

###### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Labastida

##### II. HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

###### Artículo 3.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Labastida

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o a la configuración arquitectónica de las construcciones, de los edificios y de las instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación o reforma del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexistente en dos o más viviendas
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional
- 7.- Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación
- 8.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 9.- Las instalaciones que se ubiquen o afecten al subsuelo

10.- La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, cuando estén levantadas o apoyadas en un elemento que sirva de soporte estructural.

11.- Las obras de urbanización complementarias a la edificación

12.- El cerramiento de fincas, muros y vallados.

13.- La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

14.- La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones de carácter similar, provisionales o permanentes

15.- la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.

16.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística o a la presentación de declaración responsable o comunicación previa,

Las órdenes de ejecución y ejecución subsidiaria darán lugar así mismo a la exacción de este impuesto.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción al Impuesto

No estarán sujetos a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Artículo 5.- Exenciones

Están exentas de este impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos, o las entidades locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el concejo de Salinillas de Buradón cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del artículo 4 de la norma foral del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistentes.

Cuando la construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de barreras preexistentes se englobe en una obra de mayor entidad, la bonificación se aplicará exclusivamente sobre la construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de las barreras arquitectónicas.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.- Contribuyente

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral 6/2005, de 28 de febrero, general tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que sean dueñas o dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias o propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

#### Artículo 7.- Sustituto o sustituta del contribuyente

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por la o el contribuyente tendrán la consideración de sustitutos de la o el contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### V. BASE IMPONIBLE CUOTA, BONIFICACIONES Y DEVENGO

##### Artículo 8.- Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la administración municipal.

##### Artículo 9.- Cuota y tipo de gravamen

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que será de un 3,5 por ciento

##### Artículo 10.- Bonificaciones

Sobre la cuota resultante en el artículo anterior el ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones:

a) Tienen una bonificación del 90 por ciento las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas

La declaración de especial interés o utilidad municipal será realizada por el pleno del ayuntamiento, a instancia del contribuyente

Esta bonificación es de carácter rogado, y en el caso de no resolverse dicha petición en el plazo de 2 meses, la solicitud se deberá entender desestimada.

b) Tienen una bonificación del 50 por ciento las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por circunstancias de fomento del empleo, creación o mejora de negocio que justifiquen tal declaración.

La declaración de especial interés o utilidad municipal será realizada por el pleno del ayuntamiento.

Esta bonificación es de carácter rogado, y en el caso de no resolverse dicha petición en el plazo de cuatro meses, la solicitud se deberá entender desestimada.

c) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras en el que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación prevista en esta letra es incompatible con el resto de bonificaciones previstas en esta ordenanza, y sólo será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

d) Una bonificación del 95 por ciento de las construcciones, obras e instalaciones cuya finalidad sea la rehabilitación para la obtención de una etiqueta energética de clase A. En construcciones, obras e instalaciones que se realicen para la obtención de la etiqueta energética de clase B la bonificación será del 90 por ciento.

La bonificación prevista en esta letra es incompatible con el resto de bonificaciones previstas en esta ordenanza, y sólo será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

e) Una bonificación del 85 por ciento las obras e instalaciones que se realicen en los bienes inmuebles destinados a vivienda, cuya finalidad sea la rehabilitación integral que engloba rehabilitación energética y accesibilidad. La rehabilitación energética tendrá la finalidad de obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A o B.

La bonificación prevista en esta letra es incompatible con el resto de bonificaciones previstas en esta ordenanza, y sólo será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

f) Una bonificación del 85 por ciento a favor de las personas mayores de 65 años, propietarias de vivienda, que realicen para obras para su adaptación (baños, habitabilidad en general) que favorezcan sus condiciones de habitabilidad.

La bonificación prevista en esta letra es incompatible con el resto de bonificaciones previstas en esta ordenanza

g) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial

La bonificación prevista en esta letra es incompatible con las bonificaciones previstas en las letras anteriores.

#### Artículo 11.- Devengo

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

#### Artículo 12.- Liquidación provisional

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentada éstas, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

#### Artículo 13.- Modificación de la liquidación provisional

Si concedida la correspondiente licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa, se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

#### Artículo 14.- Liquidación definitiva

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

#### Artículo 15.- Liquidación por Licencia otorgada por silencio positivo.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

#### Artículo 16.- Autoliquidación

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

#### Artículo 17.- Reintegro o anulación de la liquidación

Si se desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Potestad tributaria y reglamentaria

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las haciendas locales del territorio histórico y en la norma foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Labastida

## II. HECHO IMPONIBLE

## Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello, represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

## Artículo 4. Supuestos de no sujeción

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por las y los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a las y los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, realicen las y los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del parlamento vasco 2/2003, de 7 de mayo.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre las y los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del parlamento vasco 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de las hijas e hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial o el régimen económico patrimonial, respectivamente

3. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y

esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubieran sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional decimoctava de la norma foral 37/2013, de 13 de diciembre, del impuesto sobre sociedades”.

4. Estará sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### IV.EXENCIONES:

##### Artículo 5. Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la norma foral 42/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles durante el período de 1 a 5 años en el que se ponga de manifiesto el incremento de valor.

A al efecto, los propietarios acreditarán que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles cuando el valor catastral del inmueble sea inferior al importe de las obras a efectos del impuesto de construcciones y obras actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumo.

A los efectos previstos en este apartado, a la solicitud de exención deberá tenerse en consideración la siguiente documentación:

-Documentación acreditativa de que los bienes transmitidos objeto del impuesto se encuentran incluidos dentro del conjunto histórico artístico o que han sido declarados individualmente de interés cultural.

-Licencia urbanística de obras u orden de ejecución.

-Carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

-Certificado final de obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas administraciones territoriales.

- b) El municipio de la imposición y el concejo de Salinillas de Buradón, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la seguridad social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
- f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.
- h) Las entidades sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles.

La aplicación de esta exención está condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento de Labastida el ejercicio de la opción establecida en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el título II de la citada norma foral.

#### V. SUJETOS PASIVOS:

##### Artículo 6. Sujetos pasivos

###### 1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física y jurídica y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral 6/2005, de 28 de octubre, general tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física y jurídica y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral 6/2005, de 28 de febrero, general tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto de la o del contribuyente, la persona física y jurídica y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral 6/2005, de 28 de febrero, general tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando la o el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo



sustituto de la o del contribuyente, la entidad que adquiriera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir de la o del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos de este apartado tendrán la misma consideración cuando la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o de la deudora hipotecaria o de la o del garante del mismo o de la misma, se realice con ocasión de la condición de avalista en garantía de las deudas para la adquisición de la vivienda habitual de la deudora o del deudor.

Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado se requiere que la deudora o el deudor o la o el garante transmitente o avalista o cualquier otra u otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la norma foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la norma foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del parlamento vasco 2/2003, de 7 de mayo.

#### VI.BASE IMPONIBLE:

##### Artículo 7. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los siguientes apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente 0,2 al precio de venta del mismo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) de este apartado 2 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que fije este ayuntamiento y que se establece en un 40 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por norma foral se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquélla en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el siguiente:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

#### VII. CUOTA TRIBUTARIA:

##### Artículo 8. Cuota tributaria y tipo de gravamen

1.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen del impuesto queda fijado en el 18 por ciento.

#### VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO:

##### Artículo 9. Devengo

1.El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en el registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En las herencias que se defieran por poder testatorio, el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

5. En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco de la usufructuaria o del usufructuario con la o el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho usufructo poderoso o poder testatorio, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco de la usufructuaria o del usufructuario con la o el causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento del causante, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso del usufructo poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte de la o del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia a la usufructuaria o al usufructuario si resultase a su favor. La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de las herederas o herederos, que resulten serlo por el ejercicio del usufructo poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo

6. En las transmisiones de terrenos por las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del derecho civil vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en esta ordenanza, con las siguientes especialidades:

a) En las transmisiones a las que se refiere el párrafo anterior se considerará sujeto pasivo del impuesto a la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la o el causante y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la usufructuaria o el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 de esta ordenanza. En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del derecho civil vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del derecho civil vasco, se girará una única liquidación a la usufructuaria o al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de las

herederas o los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

d) A efectos de este Impuesto serán aplicables las disposiciones contenidas en el apartado tercero de la disposición adicional trigésima de la norma foral 33/2013, de 27 de noviembre del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

#### VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO:

##### Artículo 10. Deberes formales de presentación

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la administración municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota.

Además de lo referido en el apartado anterior, para la liquidación del Impuesto, los sujetos pasivos deberán aportar a la administración municipal, la siguiente documentación:

- Escritura pública por la que se adquirió el bien inmueble sobre el que se esté realizando la liquidación.

- Escritura pública por la que se ha transmitido el bien inmueble objeto de liquidación.

2. En los supuestos en los que la adquisición o transmisión hubiera sido a título lucrativo, el contribuyente deberá de aportar la documentación relativa al impuesto de sucesiones y donaciones.

3. En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores corresponderá a la o al administrador de la misma o a la usufructuaria o al usufructuario poderoso que, en tal concepto, deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio y la usufructuaria o el usufructuario poderoso cuando se halle pendiente del ejercicio del usufructo poderoso.

##### Artículo 11. Plazos de presentación

1.- La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

2. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

##### Artículo 12. Subsanación

La administración municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones

tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

#### Artículo 13. Deberes de comunicación

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 10, están igualmente obligados a comunicar a la administración municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 14. Deberes de las notarías y los notarios

Los notarias y los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellas o por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, que en todo caso contendrá el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y domicilio de las partes intervinientes, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la norma foral general tributaria de Álava.

En la relación o índice que remitan las notarias y los notarios al ayuntamiento, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Las notarias y los notarios advertirán expresamente a las y los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados las interesadas y los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### Artículo 15. Requerimiento municipal

Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 11, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

#### IX.DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.2.b), y en tanto permanezca en vigor la norma foral aprobatoria del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1. a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de 20 años, minorando, a medida que

aumente la edad en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año con el límite del 10 por ciento del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### X.- DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA

No serán objeto de revisión las obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a fecha del dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme

A estos efectos exclusivos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a fecha de dictarse la referida sentencia.

En otro caso, las obligaciones tributarias por este impuesto se liquidarán conforme lo dispuesto por la presente ordenanza fiscal.

#### XI.- DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOTA, y seguirá vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación